



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD 1671-2019
LIMA

Robo agravado en grado de tentativa

Sumilla. El encausado y su defensa conocían y evaluaron los alcances de la conformidad procesal previa a su admisión, tras lo cual expresaron su asentimiento y renuncia a sus derechos al juicio oral, prueba y presunción de inocencia, por lo que la pretensión de revocar la pena impuesta de seis años de pena privativa de libertad, no resulta amparable. La sentencia emitida cumplió con lo normado en la Ley N.º 28122 y en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-11 del dieciocho de julio de dos mil ocho, por lo que corresponde confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Luis Enrique Castillo Ríos** contra la sentencia-conclusión anticipada (Resolución del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, foja 271), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Lucila Micaela Mendizábal Castillo, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El sentenciado Luis Enrique Castillo Ríos, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, solicita la revocatoria de la sentencia, ya que la



misma atenta contra varios principios constitucionales. Al respecto, argumenta lo siguiente:

- 1.1. Durante el desarrollo del proceso judicial no se actuaron mayores diligencias, con excepción de la instructiva del procesado y la declaración del efectivo policial quien aseveró no haber presenciado el suceso.
- 1.2. La Superior omite fundamentar la imposición de la pena de carácter efectiva (6 años), sentencia que debe contemplar para la reducción la confesión sincera y la conclusión anticipada.
- 1.3. La declaración brindada por el recurrente a nivel policial el seis de diciembre de dos mil uno, no contó con la presencia del representante del Ministerio Público. En dicha declaración acepta los hechos materia de imputación, lo cual le valía una disminución prudencial de la pena por debajo del mínimo legal.
- 1.4. No se consideró lo declarado por el recurrente, la misma que ha sido sostenida de manera uniforme, por lo que debe aplicarse la confesión sincera. Señala que únicamente amenazó a la agraviada para que le entregue su bolso, mas no hizo uso de un cuchillo, como lo valida el registro personal del recurrente.
- 1.5. No se consideraron los diferentes casos de la misma naturaleza, en los cuales se ha impuesto una pena suspendida y se permitió que el procesado continúe con sus actividades laborales y familiares.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del nueve de diciembre de dos mil dos, se registra que el cinco de diciembre de dos mil uno, a las 15:30 horas,



aproximadamente, cuando Lucila Mendizábal Castillo transitaba por la cuadra veinticuatro de la avenida Brasil, en Pueblo Libre, fue sorprendida por el recurrente Julio Castillo, quien la amenazó con un pequeño cuchillo y le exigió que le entregara la cartera (la que contenía la suma de treinta soles y documentos personales) para darse a la fuga. Los transeúntes que se encontraban por el lugar, al percatarse de lo ocurrido, lo retuvieron y redujeron a la altura de la tercera cuadra de la avenida Vivanco en Pueblo Libre, mediante el empleo de la fuerza y con el apoyo de una móvil de Serenazgo, quienes lo remitieron a la comisaría del sector para el esclarecimiento de los hechos.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con los numerales 3 y 7 del artículo 189 del Código Penal.

DELITO: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Ley N.° 27472 del 5 de junio de 2001	
Tipo base: artículo 188 CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	5 DE DICIEMBRE DE 2001
Agravantes: artículo 189 CP	La pena es no menor de 10 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 3	- A mano armada.
Inciso 7	- En agravio de menores de edad o ancianos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. La institución de la conformidad se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley 28122, Ley sobre la Conclusión Anticipada del Proceso, según el cual, en aquellos supuestos en que el agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o partícipe del



delito materia de la acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

Quinto. En el presente caso, no hay controversia en la responsabilidad penal del recurrente, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada¹; sin embargo, el recurso es planteado en el extremo de la condena impuesta, al no haberse valorado en la reducción de la condena la confesión sincera, y solo la conclusión anticipada. En tal sentido, corresponde evaluar si lo planteado reviste entidad suficiente para amparar la pretensión planteada, esto es, la rebaja de la pena impuesta que asciende a los seis años de pena privativa de libertad, dejando a salvo el extremo de la reparación civil (500,00 soles).

Sexto. Acotado lo anterior, de acuerdo con la acusación, los hechos fueron imputados bajo el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las agravantes contenidas en los incisos 3 y 7 del artículo 189 del acotado Código, cuya pena está en los rangos de diez a veinte años de pena privativa de libertad (Ley N.º 27472 vigente al día de los hechos: 5 de diciembre de 2001).

Es menester pronunciarse sobre el análisis realizado por la Sala Superior para la imposición de la pena materia de cuestionamiento, los considerandos tomaron como parámetros las reglas establecidas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. La única limitación es que la pena a imponer no puede ser superior a la solicitada por la Fiscalía (diez años de pena privativa de libertad).

¹ Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho.



Como tal, la Sala ha precisado:

6.1. Las declaraciones dadas por el recurrente, desde un inicio acepta su responsabilidad, reconoce los cargos que se le imputan, en este punto se precisa la declaración que brindó el seis de diciembre de dos mil uno (foja 9) refiere que: “No aceptó la comisión del robo agravado; el hecho lo cometí de manera simple”, mientras que en su declaración del siete de diciembre de dos mil uno (foja 17) refiere encontrarse arrepentido de lo cometido; descartándose el argumento de la defensa que existe confesión sincera, pero sí permite la reducción de la pena en 1/7 a imponérsele.

6.2. El recurrente registra varios antecedentes desde 1966 al 2009 entre hurto agravado, TID, robo agravado, faltas contra el patrimonio (fojas 85, 249 y 280). De las cuales algunas son penas efectivas y otras suspendidas, con lo cual se demuestra su proclividad en la comisión de delitos.

6.3. El día de los hechos el recurrente contaba con cuarenta años de edad e hizo uso de la violencia para cometer el ilícito penal, el mismo que fuera frustrado al ser retenido por los transeúntes, se presenta la figura de la tentativa (artículo 16 del Código Penal).

6.4. No se pueden precisar los ingresos, ya que es una persona que vende caramelos en los vehículos.

6.5. El recurrente desarrolló su conducta delictiva en razón de las carencias sociales y económicas que sufría.

Séptimo. El cuestionamiento del recurrente versa en razón que la Superior no valoró adecuadamente lo declarado por este, que no se encontró arma alguna para la supuesta amenaza a la agraviada, que no se desarrollaron mayores diligencias a nivel de investigación, y que para la imposición de la pena no se contempló la confesión sincera.



Sobre lo argumentado mediante Acta de Registro de Audiencia de sesión del catorce de mayo de dos mil diecinueve (foja 245), la directora de debates da los alcances de la Ley 28122 y preguntó al procesado si luego de escuchar lo expuesto por la Fiscalía, se considera responsable del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Este, previa consulta con su abogado manifiesta ser responsable de los hechos y acepta los cargos en su contra, agrega:

Luego de consultar con su abogado defensor manifestó al Colegiado que se acogía al beneficio de la conclusión anticipada del proceso, aceptado haber cometido el delito y que se encuentra muy arrepentido, que actualmente trabaja en la Municipalidad de Bellavista ganando un promedio 1200 soles, que la Municipalidad no le paga sino por que cobra por un tercero mediante *voucher*.

Declaración que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 8 detalla:

Se exige como garantía a los derechos del sentenciado la expresa aceptación de su abogado defensor, ya que es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía–, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

Si bien para la defensa amerita la revocatoria de la sentencia por no ponderar adecuadamente la aceptación de los cargos imputados, y no considerar la confesión sincera para la reducción de la pena, y que esta finalmente se imponga bajo una pena suspendida, la Sala Penal Superior sentenció bajo las normas pertinentes (Ley 28122 y el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116), como ya se detalló en el fundamento sexto, con todas las garantías de imparcialidad y justicia, emitiendo una sentencia debidamente motivada en la determinación de la pena concreta a imponer, de tal forma que resulta benigna al sentenciado, indicando que solo existen circunstancias atenuantes, pese que la Fiscalía solicitó diez



años de pena (extremo mínimo de la pena), y esta se impuso por debajo de lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116: “Disminuir la pena concreta en un séptimo o menos”, para finalmente imponer seis años de pena privativa de libertad.

Octavo. La reparación civil ha sido fijada en virtud del daño causado, como tal resulta suficiente para abarcar el perjuicio material e inmaterial originado, y la misma no ha sido materia de imputación.

Noveno. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar no haber nulidad en el extremo de la pena impuesta y no haber nulidad en lo demás que contiene (reparación civil), ya que el análisis realizado está conforme con la normativa pertinente, correspondiente a la Ley 28122 y el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al acusado Luis Enrique Castillo Ríos, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Lucila Micaela Mendizábal Castillo, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD 1671-2019
LIMA

deberá abonar a la parte agraviada.

II. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Bermejo Ríos por impedimento de juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

RBS/lrvb